

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 282

VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franquias concertadas

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id.	Id.	año anterior	2'00 »
Id.	Id.	de dos años anteriores	3'00 »
Id.	Id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.-CORDOBA

Número 4.316

Modificación de la prima en concepto de depósito y conservación por el agricultor del trigo

Se pone en conocimiento de los agricultores, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 6 del actual, los precios de compra del trigo serán los que correspondan a la variedad comercial de que se trate incrementados, en concepto de depósito y conservación de la mercancía por el agricultor, según la escala de incremento que a continuación se indica:

PERIODO	TRIGO	CENTENO
1 a 20 noviembre	Precio inicial más 2 ptas. Qm.	Más 2 ptas. Qm.
21/11 a 31/12/53	• • • 5 • • • 4 • • •	• • • 4 • • • 3 • • •
1/1/54 a 28/2/54	• • • 12 • • • 7 • • •	• • • 7 • • • 4 • • •

Las entregas que se verifiquen durante los meses de marzo y abril de 1954, dejarán de percibir todo incremento por depósito y conservación de mercancía.

Córdoba, a 21 de noviembre de 1953.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Córdoba

Núm. 4.326

Don Vicente Basabe Bujalance, Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro Topográfico Parcelario de Córdoba.

Por el presente se hace saber para conocimiento de los interesados, que con esta fecha se envía a exposición pública a la Junta Pericial de Catastro de Córdoba, la documentación Catastral Topográfico Parcelaria de dicho término, integrada por los polígonos 1 al 140 (ambos inclusive) durante el plazo reglamentario de tres meses.

Dicha documentación se encuentra en los locales de la Excm. Diputación Provincial, calle Pedro López, núm. 7, donde puede ser examinada por los interesados.

Las reclamaciones referentes a nombre de propietario, cultivos, nom-

bres de pagos, superficies, forma o situación de los linderos de las parcelas, se formularán verbalmente o por escrito en dicho local para su informe por la Junta Pericial del Término municipal.

Córdoba, 24 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial Vicente Basabe.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 4.160

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial, del Comercio y Profesiones, con su copia y lista cobratoria, perteneciente a esta villa y su término municipal, para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaria

de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir contra los mismos las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana, 11 de noviembre 1953.
—Juan Garcia Velasco.

Núm. 4.161

El Alcalde -Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Padron, copia y lista cobratoria de la Contribucion Rústica de este término municipal para el ejercicio de 1954, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir contra los mismos las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana, 11 de noviembre 1953.
— Juan Garcia Velasco.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.174

Aprobadas en principio por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, la Habilitacion de Créditos por la cantidad de 1.000 pesetas y los Suplementos de Créditos por la cantidad de 18.137 pesetas con 75 céntimos, que hacen un total de 19.137'75 para el Presupuesto Ordinario de 1953.

Queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, el expediente correspondiente de acuerdo con el apartado 3.º del art. 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, para que durante dicho plazo puedan los vecinos interesados en la Administración municipal formular en su caso las reclamaciones fundamentadas y por escrito a que hubiere lugar.

Almodóvar del Río, a 13 de noviembre de 1953.—El Alcalde, A Rodríguez.

ADAMUZ

Núm. 4.175

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia un expediente de Suplementos de Crédito dentro del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Adamuz, 13 de noviembre de 1953.
—El Alcalde, Manuel Jareño.

LOS MORILES

Núm. 4.180

D. Rafael Chacón Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba)

Hago saber: Que confeccionada la Matrícula Industria para el ejercicio de 1954, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formularse en su caso las reclamaciones pertinentes.

Moriles, 10 de noviembre de 1953.
—El Alcalde, Rafael Chacón.

Núm. 4.181

Don Rafael Chacón Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba)

Hago saber: Que aprobada en principio una propuesta de habilitación de crédito por medio de transferencia, dentro del actual ejercicio de 1953, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por las persona que deseen y poder aducir contra el mismo las reclamaciones a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moriles, 10 de noviembre de 1953.
—El Alcalde Rafael Chacón.

BELALCAZAR

Núm. 4.196

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que formada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesta al público, por el plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo pueda ser examinada por los Contribuyentes que lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que, además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Belalcázar, 11 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

BENAMEJI

Núm. 4.197

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el Pleno de esta Corporación ha sido aprobado un expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto Municipal Ordinario del actual ejercicio, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por las personas y Entidades que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo acordado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Benameji, 14 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Antonio Subirá.

ESPEJO

Núm. 4.201

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que confeccionados los Padrones de la Matrícula Industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en el Negociado correspondiente de esta Secretaría Capitular, durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentarse las reclamaciones que a su derecho convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 13 de noviembre de 1953.—A. Lucena.

CABRA

Núm. 4.212

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que formada la Matrícula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesta al público, por el plazo de diez días, en el Negociado 1.º de la Secretaría de

este Ayuntamiento, a fin de que puedan formularse reclamaciones.

Cabra, 9 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.—Par mandado de S. S.ª Firma ilegible.

DOS TORRES

Núm. 4.222

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial de este término, para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y formularse en su caso las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres, 11 de noviembre de 1953.—M. Rodríguez.

CONQUISTA

Núm. 4.228

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial, del Comercio y Profesionales de esta villa y su término, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1954, queda la misma expuesta al público, en esta Secretaría Municipal, por plazo de quince días, con el fin de que todas aquellas personas que lo deseen puedan formular contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Conquista, 4 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 4.229

Don José de Mora Escudero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de la Matrícula Industrial, de Comercio y Profesionales de esta población y su término, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1954, queda expuesto al público, por término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en dicho impuesto, puedan formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes y en derecho convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, a 16 de noviembre de 1953.—El Alcalde, José de Mora.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.230

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que aprobado por la Junta de Representantes de los Ayuntamientos que forman esta Agrupación Forzosa, el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos para el

ejercicio de 1954, en cumplimiento de lo ordenado sobre el particular, y a los efectos de oír reclamaciones, queda expuesto aquél, en esta Intervención de Fondos, por término de quince días hábiles, que empezarán a contarse a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo indicado, y a través de esta presidencia, podrán presentarse por quienes tengan personalidad para ello, las reclamaciones que consideren pertinentes, para ser resueltas por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la Provincia.

Priego de Córdoba, 14 noviembre de 1953.—Manuel Mendoza.

JUZGADOS**POSADAS**

Núm. 4.006

Don José Angel Naval Recio, Juez de Instrucción de Posadas y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en los sitios de costumbre de los Juzgado de Córdoba y esta villa, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Castellero Cañete, de 52 años de edad, casado, hijo de Juan y de Carmen, natural de Montalbán y vecino de Córdoba, con domicilio últimamente en Arroyo de la Miel, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y demás individuos de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del procesado, ingresándolo en prisión a disposición de este Juzgado, por la causa 191 del año 1949, por el delito de hurto.

Dado en Posadas, a tres de noviembre de 1953.—José Angel Naval Recio.—El Secretario Manuel Castilla.

PUENTE-GENIL

Núm. 4.007

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez Municipal de esta villa en el juicio de faltas 1162-953, que se tramita por denuncia de la Hermandad de Labradores, sobre hurto de granadas y membrillos, contra Carmen Bordas Solís, en las huertas de la Ribera de San Juan. sitas en este término, se cita mediante esta Cédula, al dueño de la finca de dicho pago en que se haya cometido la sustracción, para que el día dieciocho del actual a las 10'30 de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado para asistir como tal perjudicado, y provisto de las pruebas de que intente valerse, a la celebración del oportuno juicio, apercibiéndosele que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que conste y sea insertada

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Puente Genil, a tres de noviembre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.028

Don José María Reina Porrás, Juez Municipal Interino en Funciones de Instrucción del Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y prisión de los inculcados José Ruiz de la Rosa, de 37 años de edad, casado y Manuel Torres Martínez, de 23 años de edad, casado, los cuales se evadieron el día 29 de octubre último del depósito Municipal de Puente Genil, donde se hallaban de paso para ser trasladados a otras prisiones, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado y a resultas de la causa 241, del corriente año, por evasión de presos, comunicandolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 4 de noviembre de 1953.—José María Reina.—El Secretario, Manuel Rueda.

ALMENDRALEJO

Núm. 3.921

Félix Parra Serrano, de 35 años de edad, casado, relojero, hijo de Félix y María, natural de Quijorna (Madrid).

Dionisio Martín Olivares, de 28 años, hijo de Francisco y María, casado, vendedor ambulante, natural de Valsequillo (Córdoba), y Manuel Martín Olivares, hermano del anterior, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; comparecerán ante este Juzgado, dentro del término de diez días con el fin de constituirse en prisión, decretada en sus contra en el sumario que instruyo con el número 30 de 1953, por robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo a la Guardia Civil y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Almendralejo, a 30 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

POZOBLANCO

Núm. 3.951

Don Antonio Fuentes Pérez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de dos cerdos, uno de unas cinco arrobas aproximadamente, negro y otro de unas dos arrobas blanco, así como dos gallinas, una semiblanca y otra roja, sustraídas la noche del 22 al 23 del actual, de la finca denominada «Solana de Blanco», término municipal de Villanueva de Córdoba y propias de Alfonso Leal Castro, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 59 de 1953.

Dado en Pozoblanco, a 30 de octubre de 1953.—A. Fuentes.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 318

Núm. 4.218

Ministerio de Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.

(Continuación)

Los aceites que se le ofrezcan o desee comprar.

Los almacenistas e industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en el artículo anterior por calidades y graduaciones y los venderán en régimen de libre contratación de precios sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas se señalan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Precios máximos para venta al público

Art. 28. Los precios máximos de venta de los aceites por detallistas serán los que para cada provincia figuran en el anexo A. Incrementados, en su caso, con los transportes desde almacén provincial proveedor a localidad de consumo más arbitrios locales, previa aprobación del que haya de regir en cada municipio, por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los aceites de acidez superior a tres grados sólo podrán ser adquiridos por los industriales refinadores que se hallen en condiciones legales para tratarlos y serán abonados a los fabricantes a los precios de lista señalados en el artículo 26.

Los aceites finos de la zona de Alcañiz y los refinados de oliva podrán ser adquiridos por aquellos sectores consumidores de esta clase de aceites (hostelería, conservas, exportadores, etc.), que se señalarán por esta Comisaría General, dentro del régimen común de libertad de contratación y precio rigiendo para los mismos los topes señalados en el mismo anexo A.

El exceso de producción de estas clases de aceites será destinado a los usos y en las condiciones que esta Comisaría General determine oportunamente en función de su cuantía.

Se reconoce con carácter general a todos los aceites tanto en sus precios en fábrica como para los máximos señalados en concepto un aumento mensual progresivo, a partir de 1 de marzo de 1954, de seis céntimos en kilogramo en concepto de bonificación sobre el capital invertido en el artículo.

RESERVA DE PRODUCTOR

Reserva para olivares y fabricantes

Art. 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), los fabricantes podrán entregar a los productores olivares las cantidades normales de aceite que los mismos precisen para atenciones familiares y de explotación agrícola. Igualmente podrán los fabricantes reservarse aceite para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

Queda prohibido el acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva. El aceite de reserva podrá circular amparado en el «conduce» de aceituna o con un res-

guardo de fabricante, en el que conste la cantidad que se transporta.

A tal efecto, se proveerá a los fabricantes de talonarios numerados de resguardos de tres cuerpos, conforme al modelo anexo número 35. El primer cuerpo quedará en su poder, el segundo será unido al ejemplar de declaración que se envíe a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, y el tercero se entregará al beneficiario de la reserva y servirá al mismo como comprobante de circulación y resguardo de tenencia del artículo.

Refinación de aceites de oliva
Refinación de aceites

Art. 30. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pasta de refinería que deban obtenerse en cada partida aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite una vez descontados humedad e impurezas:

Acetate refinado: Como mínimo, 100-2 a, siendo a la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 a como máximo, en las mismas condiciones.

Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Régimen de envases y transportes
Envase y transportes

Art. 31. Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más convenientes sobre régimen de envases, así como sobre garantía de devolución de los mismos.

El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea marítima o formas mixtas.

Cuando se considere necesario para el transporte por carretera, podrá exigirse por esta Comisaría General determinados requisitos.

Para el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tramitarán las peticiones de trenes puros que les sean hechas a esta Comisaría General.

Para el transporte de los aceites de oliva por vía marítima quedarán en libertad las partes en cuanto a elección de empresa transportadora.

Cualquiera que sea el medio de transporte utilizado los remitentes y los receptores de aceite deberán adoptar las medidas necesarias para que la devolución del bidonaje se efectúe con normalidad dentro de los plazos que a continuación se señalan.

Plazo de devolución de envases

Art. 32. Los almacenistas y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a sus residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días contados desde la recepción de la mercancía.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona de Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las Islas Canarias, de dos meses y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la

voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documentación de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Esta Comisaría General podrá disponer, en el caso de incumplimiento de los plazos en materia de devolución de los envases, el retorno de los mismos a su origen, utilizando para ello cualquier medio de transporte, siendo a cargo del almacenista o beneficiario receptor del aceite los gastos totales que tal devolución implique, salvo que pueda demostrarse en el correspondiente expediente haber puesto por su parte todos los medios precisos para que tal devolución se efectuara dentro de los plazos ordenados. Esta Comisaría General de Abastecimientos podrá, con independencia de lo indicado, sancionar el incumplimiento de los plazos dispuestos para la devolución de los envases, con arreglo a las disposiciones sancionadoras en vigor.

IMPUESTO Y CANON

Impuestos sobre aceites

Art. 33. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 28 de la presente circular.

Canon a favor de CAT.

Art. 34. Todos los aceites producidos quedarán gravados por un «canon» de 0.50 pesetas por kilogramo. Dicho gravamen siempre a cargo del comprador, será abonado al solicitar la guía de circulación, o el resguardo cuando se trate de aceites de reserva de productor, para salida de los aceites de almazara, y el importe, ingresado en una cuenta que se denominará «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas», se destinará a cubrir atenciones derivadas de esta circular, en régimen de regulación por esta Comisaría General.

Dicho canon será único e incluirá todos los que actualmente se venían percibiendo por esta Comisaría, incluso, el de un céntimo en kilogramo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 291).

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES

Normas generales de la intervención
Alcance de la intervención

Art. 35. De acuerdo con lo dispuesto en la orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 291), quedan intervenidos dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, los orujos grasos, aceites y grasas industriales, aceites de semillas, jabones y derivados, con las modalidades que para cada uno se detallan a continuación.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con esta Comisaría General.

ORUJOS GRASOS EXTRACTADOS Y HERRAJ
Características y rendimientos exigibles

Art. 36. Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos serán los que se fijan en cada zona por las Jefaturas

Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 25.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comprobarán que las cantidades de orujo graso y declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona así como que el grado de agotamiento graso «no sea en ningún caso inferior» al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido.

Normas de contratación

Art. 37. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente, dentro del territorio nacional, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

Se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso, como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de esta Circular mediante el sistema de Tarjetas Autorizaciones de Compra (Modelo anexo número 16).

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causa ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por este Organismo, al precio de 350 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos.

Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas» de esta Comisaría General.

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Orujos extractados y herraj

Art. 38. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

Aceites de orujo

Rendimientos

Art. 39. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos fijarán los rendimientos mínimos de orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, a efectos de toma de muestra y fijación del verdadero rendimiento que produce.

Clasificación

Art. 40. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- De acidez no superior a 10°.
- De acidez comprendida entre los 10 y 50°.
- De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad o impurezas será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

La tolerancia de error, que será admitida en las fábricas de extracción de aceites de orujo será del 1 por 100 en más o en menos de las existencias declaradas en el momento de la inspección.

Aceites de orujo de acidez no superior a diez grados

Destino y normas de contratación

Art. 41. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10° podrán ser adquiridos en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Campsa, Industrias Militares, Industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, del Transporte, del Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Metal, Papel y Artes Gráficas.

Aquellas otras industrias que se puedan autorizar por esta Comisaría General.

Todas las refinerías legalmente autorizadas para refinar esta clase de aceites.

Esta Comisaría General podrá adquirir en el mercado libre, cuando así lo desee, aceites refinables o refinados de orujo.

Tanto para la adquisición de refinables como de refinados de orujo, precisarán, las industrias utilizadoras y las refinerías, proveerse de la correspondiente Tarjeta Autorización.

Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y los 50°

Destino y normas de contratación

Art. 42. Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas Autorizaciones de Compra, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones, y la glicerina se regirá por lo que se dispone en el artículo 51.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora.

Aceites de orujo de acidez superior a 50°

Destino

Art. 43. Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, para destino de los mismos a los usos que juzgue oportuno.

Compras de aceite de orujo por Comisaría General

Art. 44. Esta Comisaría General podrá comprar los aceites de orujo que se le ofrezcan a precio no superior a siete pesetas kilogramo, correspondiente al aceite de 25° de acidez expresada en ácido aleico, con tolerancia máxima de un 2 por 100 de humedad e impurezas y del 3 por 100 de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los aceites de orujo con acidez inferior

o superior a dicha graduación tipo, sufrirán un aumento o disminución en el precio de compra, a razón de cuatro pesetas por 100 kilogramos y grado de acidez en más o en menos.

Aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional

Régimen y rendimientos

Art. 45. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional (almendra, avellana, cacahuet, girasol, soja, algodón, etc.), o procedentes de huesos de frutos (aceituna, albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.), gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional, serán:

	Rendimientos
Almendra	50 %
Avellana	65 %
Cacahuet (en cáscara).....	32 %
Cacahuet (descascarado)	42 %
Girasol	25 %
Soja	17 %
Algodón	17 %
Almendra de albaricoque y melocotón	35 %
Pepita de uva.....	10 %
Hueso de aceituna manzanilla..	8 %
Hueso de aceituna gordal.....	5 %
Aceituna de aderezo averiada.	13 %

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará el rendimiento máximo a reconocer.

Destino y normas de fabricación y contratación

Art. 46. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinadas por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse además los industriales, en todos los casos, a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades del fruto a molturar, etc., determine el indicado Organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que puedan autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuet, algodón, soja, girasol o de pepita de albaricoque podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molturadoras o extractoras que se hallen en condiciones legales que lo soliciten de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por Entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de Hostelería, Economatos, Industrias de alimentación etc. La adquisición de los aceites para usos comestibles por entidades consumidoras se realizará por medio de la «Tarjeta Autorización de Compras».

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación, mediante «Tarjeta Autorizaciones de Compra».

(Continuará)

N
A
Islas
ros a
prom
S
term
Estac
A
ic su
A
al no
La
en lo
Gobe
án a
(R
Con
fic
Obr
TERM
En
forzos
presac
nicipa
doce o
y hora
pago
sión d
El p
Consis
las no
vienen
cuaren
piación
setenta
cución
A co
derá a
incluso
compa
cualqui
cerse d
ción,
de la A
la prov
Lo q
riódico
miento
la, en c
en las c
Sevil
mil nov
El Inger
Machín
R
Don J
Doña
Doña
Doña
Doña
Don A
Doña
Doña
Don Z
Don Z
Don J
Doña
Sevilla
mil nove
Ingeniero
Machín.